



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010 - 2023-CD/CG

San Miguel de Piura, julio 03 de 2023.

VISTO:

Acta y vídeo de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 12 de marzo de 2023, Resolución N°01 emitida por el Comité de Disciplina del Club Grau con fecha 19 de mayo de 2023 [Expediente N° 014-2023-CD-CG], Carta N° 247-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023, Recurso Administrativo del señor asociado: Pedro José Vargas Lamela (Código V-805) del 23 de mayo de 2023 [Registro N° 00853], Informes N° 053-2023/MEPN-CG y N° 059-2023/MEPN-CG del 09 y 17 de junio de 2023, respectivamente; y, las Actas correspondientes a la Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Séptima y Cuadragésima Novena Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo del Club Grau [Período: 2022-2023] del 19 de mayo, 13 y 27 de junio de 2023, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, toda asociación, como lo es nuestro Club, es una organización estable de personas naturales que, a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo; motivo por el cual, conforme a lo establecido por el artículo 3° de su Estatuto y 1° de su Reglamento General, el objeto social de la indicada institución, es brindar un sano esparcimiento cultural, deportivo y social, fomentando los valores, buenas costumbres, relaciones de amistad, compañerismo y solidaridad entre sus asociados y familiares;

Que, asimismo, al haberse inscrito dicho Estatuto en el Asiento A012 de la Partida N° 011001079 del Registro de Personas Jurídicas *-Libro de Asociaciones-* de la Zona Registral N° I - Sede Piura de la Sunarp, entonces, en virtud del *Principio de Publicidad Registral* recogido por el artículo 2012° del Código Civil, se presume y sin admitirse prueba en contrario que, toda persona tiene pleno conocimiento de la citada inscripción, así como de su contenido; es decir que, todos los asociados y asociadas de la precisada asociación, sabemos cuál es el marco normativo institucional que nos rige, en concordancia con lo establecido por el artículos 82°.4) del glosado Código Sustantivo;

Que, como consecuencia del procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria seguido al señor asociado Pedro José Vargas Lamela (Código V-805), el Comité de Disciplina del Club Grau – a través del Artículo Segundo contenido en la parte decisoria de la Resolución N° 01 del 19 de mayo de 2023- recomendó al Consejo Directivo de la Asociación, suspendersele de sus derechos como asociado por el período de 45 (cuarenta y cinco) días calendario, la misma que fuera confirmada por el citado Órgano de Gobierno en su Sesión Ordinaria del 19 de mayo de 2023 y, comunicada ésta por su Secretaría al indicado señor asociado mediante Carta N° 0247-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023; es decir, en cumplimiento de lo expresamente establecido por los artículos 144° del Estatuto del Club Grau y 44° de su Reglamento General;

Que, por su parte, el señor asociado sancionado, notificado con los glosados actos procesales por parte de la Secretaría del Consejo Directivo de la Asociación a través de indicada Carta N° 0247-2023-PRES-CG, con fecha 23 de mayo de 2023, ingresó su Recurso Impugnatorio de





Apelación con el Registro N° 00853, cuyos agravios se fundamentaron en los extremos siguientes: *i)* Que, para la visualización del vídeo, pidió la reprogramación de la citación formalizada mediante Carta N° 085-2023-C.D.-CG del 26 de abril de 2023 (fs. 45), sin notificarle nada al respecto, *ii)* Que, para la aprobación de la Resolución N° 01 del 19 de mayo de 2023, el Comité debió emitir el respectivo acto resolutorio y no una simple Carta y, *iii)* la sanción se le aplicó en atención a una Declaración Jurada que no constituye prueba;

Que, remitida la acotada Apelación al Órgano de Asesoramiento de la Asociación, éste emitió los Informes N° 053-2023/MEPN-CG del 09 de junio de 2023 y N° 059-2023/MEPN-CG del 17 de junio de 2023, concluyéndose que la glosada impugnación se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 150° del citado Estatuto, así como cumplido con el requisito del “respaldo” de 36 (treinta y seis) asociados regulares hábiles del Club, superando en exceso el mínimo exigido que es de 25 (veinticinco) y, asimismo, recomendó al Consejo Directivo se desestime el Recurso Administrativo, ya que los argumentos esgrimidos por el impugnante, no han desvirtuado la motivación contenida en el acto impugnado; para lo cual, se debe tener en consideración que, en lo que respecta a su primer agravio, se ha acreditado con el mérito de la constancia del correo electrónico del 19 de abril de 2023 (fs. 27) que, efectivamente, el hoy asociado sancionado sí tuvo pleno y oportuno conocimiento de las imputaciones contenidas en la Queja formalizada con fecha 16 de marzo de 2023 por parte del asociado: Gustavo Bustamante de Guimaraes (fs. 02), así como lo actuado en el indicado Expediente N°014-2023-CD-CG e, incluso, se le remitió el “link” para que visualice el vídeo correspondiente a la Asamblea General Ordinaria del 12 de marzo de 2023, coligiéndose que, ese extremo del impugnante, no resiste análisis alguno, esto es, en que supuestamente se le vulneró el Derecho a la “Legítima” Defensa, así como al Debido Proceso; más aún si, dicho agravio no se ha fundamentado en norma alguna, esto es, conforme a lo establecido por el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General [LPAG]; máxime si, además, a folios 45, obra el cargo de la Carta N°085-2023-C.D.-CG [26 de abril de 2023], con la cual, se le notificó el día y la hora para visualizarse el precisado vídeo a través de la Plataforma de Videoconferencias “Zoom” y con la data pertinente con esa finalidad, pidiéndose recién su reprogramación el mismo día a las 13:40 horas mediante el documento que obra a fs. 76 y su “rectificación” de fs. 84.

Que, de otro lado, en cuanto al agravio esgrimido por el impugnante en los numerales 6) y 7) del Recurso Administrativo que nos ocupa, evidentemente, se ha ignorado que la sanción impuesta no se sustentó única y exclusivamente en la referida Declaración Jurada de fs. 88, sino que también -de manera objetiva- con el mérito de los medios probatorios que obran a fs. 02; 07; 10-11; 18; 40 a 41; 79-A a 79-F, respectivamente, así como de lo expuesto en los Considerandos 08; 10 y 22 de glosada Resolución N° 01; de manera tal que, al no haber cumplido el hoy asociado sancionado con lo previsto por el invocado artículo 220° de la LPAG, esto es, sustentar en qué ha consistido la supuesta e inexistente “diferente interpretación de las pruebas producidas”, su Recurso debe declararse Improcedente.

Que, por último, con respecto al extremo del *agravio* esgrimido por el asociado en el numeral 5) de su Recurso Administrativo, tampoco resiste análisis alguno; pues, sencillamente, conforme a lo previsto en el artículo 44°.E) del glosado Reglamento General, clara e inequívocamente señala que “La Resolución del Comité de Disciplina debe ser **confirmada por el Consejo**, la misma que su Secretario (a) deberá notificar al asociado (...)”, de manera tal que, la glosada norma no le exige al citado Órgano de Gobierno del Club que deba emitir un acto resolutorio en ese sentido y, por lo tanto, dicho “agravio” debe ser desestimado en virtud al Derecho Fundamental consagrado

Av. Los Cocos 120 Urb. Club Grau - Piura

Telefax: (073) 30-9930 | clubgraupiura@yahoo.es | www.club-grau.com





en el artículo 2°.24).a] de nuestra Carta Magna, toda vez que: *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”*; más aún si, el Consejo, precisamente es el Órgano Colegiado que -en última y segunda instancia- debe pronunciarse por la confirmación o la revocación parcial o total de la Resolución N° 01 del Comité de Disciplina, esto es, por el mandato contenido en el artículo 45° del indicado Reglamento, para lo cual, en ese caso, sí se debería de emitir el pertinente acto resolutorio con el que se absuelva en Grado la sanción -como la presente- coligiéndose entonces que, efectivamente, con la Carta N° 247-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023, la Secretaría del Consejo Directivo de la Asociación sí cumplió con lo señalado en el acotado artículo 44°.E); máxime si, en virtud al Principio del Procedimiento Administrativo a la Observancia del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV.1)1.2] del Título Preliminar de la citada LPAG, se tiene: *“Ninguna persona puede ser (...) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”*.

Que, en este orden, este Consejo Directivo, en su Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del 27 de junio último, al tratarse el presente Recurso Administrativo y, como consecuencia del debate generado, aprobó por unanimidad que éste se declare: **“Improcedente”**;

Que, estando a lo expuesto y en virtud a lo previsto en los artículos 27°.a), 79°.a) y 150° del citado Estatuto, 44° y 45° del Reglamento General, le corresponde -entonces- al Presidente del Consejo Directivo, la emisión del presente acto resolutorio para la pertinente implementación del acuerdo arribado en la indicada Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del 27 de junio de 2023; toda vez que, el Colegiado, como Órgano de Gobierno y del más alto nivel de dirección del Club, le asiste la responsabilidad de absolver en segunda y última instancia, el Recurso Administrativo formulado por el señor asociado sancionado: Pedro José Vargas Lamela (Código V-805), pronunciándose por la confirmación o revocación parcial o total de la Resolución N°01 del Comité de Disciplina emitida el día 19 de mayo de 2023 en el Expediente N° 014-2023-CD-CG, confirmada en la indicada Sesión Ordinaria y comunicada a través de la mencionada Carta N° 0247-2023-PRES-CG de fechas 19 y 20 de mayo de 2023, respectivamente;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en los invocados Código Sustantivo, LPAG, el Estatuto del Club Grau y su Reglamento General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación del señor asociado sancionado: Pedro José Vargas Lamela (Código V-805) de fecha 23 de mayo de 2023, en atención a la motivación expuesta, esto es, al no haberse sustentado éste en qué ha consistido la diferente interpretación de las pruebas producidas y por cuanto las cuestiones de puro derecho se han esgrimido fuera de todo contexto real y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **CONFÍRMESE** la sanción recomendada por el Comité de Disciplina del Club Grau en el Artículo Quinto contenido en la parte decisoria de su Resolución N° 01 del 19 de mayo de 2023 [Expediente N° 014-2023-CD-CG], confirmada en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Asociación con fecha 19 de mayo de 2023 y, comunicada mediante Carta N° 0247-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023.





**CLUB GRAU
PIURA
1885**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor asociado sancionado: Pedro José Vargas Lamela (Código V-805) en su domicilio señalado con dicho propósito en su Recurso de Apelación, esto es en: calle Huánuco N° 555, distrito, provincia y departamento de Piura, así como al señor asociado quejoso: Gustavo Bustamante De Guimaraes y al Área de Administración del Club Grau, para conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación del presente acto resolutivo a través del Portal Institucional y Página Web del Club Grau, en el modo y forma establecidos por los instrumentos técnicos normativos de gestión institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Gerardo Novillo Gonzales
PRESIDENTE